



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : William de Jesús Muñoz Agudelo
DEMANDADOS : Sociedad Solarte y Solarte Ltda en liquidación
y otros
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 890 31 89 001 2010 00033 02
RDO. INTERNO : AS-7608
DECISIÓN : Decreta nulidad

AUDIENCIA

El día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), a las catorce horas (14:00), el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, se constituyó en audiencia pública, en el presente proceso Ordinario Laboral, instaurado por WILLIAM DE JESÚS MUÑOZ AGUDELO contra las Sociedades SOLARTE Y SOLARTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A. -SONACOL S.A.- y LUIS CARLOS ÁLVAREZ ARIAS y a cuyo tramite fue vinculado en calidad de litisconsorcio necesario SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

El Magistrado del conocimiento, Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, declaró abierto el acto; y, a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en el acta N°. 069 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

Llegó el expediente a esta Sala para conocer del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda ordinaria laboral contra las Sociedades SOLARTE Y SOLARTE LTDA EN LIQUIDACIÓN y SONACOL S.A. y la persona natural LUIS CARLOS ÁLVAREZ ARIAS, pretendiendo la declaración de existencia de un contrato de trabajo y la responsabilidad solidaria en el accidente de trabajo sufrido y, en consecuencia, se condenara a los demandados a pagar los perjuicios materiales, morales y fisiológicos indexados y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó en síntesis que prestó sus servicios para el Consorcio conformado por las empresas demandadas a partir del 25 de septiembre de 2006, vinculado mediante contrato de trabajo para cumplir labores varias en la ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera troncal del nordeste. Dijo que el 30 de septiembre de 2009 fue despedido sin justa causa, momento para el cual padecía una enfermedad producto del accidente laboral sufrido el 12 de julio de 2007.

Admitida la demanda, se remitió citación para diligencia de notificación personal y luego por aviso a la sociedad SOLARTE & SOLARTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, a través de la empresa de correo 472, el 6 de mayo y el 3 de junio de 2011 en su orden, misivas que fueron devueltas con las anotaciones "*la persona a notificar no vive ni labora allí*" y "*la dirección no existe*" (fol. 141-145 y 149-151).

Como dicha demandada no compareció, el juzgado, mediante auto del 21 de julio de 2011 ordenó el emplazamiento de dicha Sociedad y señaló fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, tal como consta a folios 160.

El 16 de febrero de 2011 se realizó la audiencia preliminar y posteriormente la segunda y tercera de trámite.

2/2/17

El 28 de junio de 2017, el Juzgado de origen profirió sentencia de primera instancia en la que negó las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas al demandante.

Una vez fue recibido el proceso en esta Sala, mediante providencia del 24 de julio de 2017 se decretó la nulidad de la actuación surtida a partir del auto del 21 de julio de 2011 inclusive, que señaló fecha para la audiencia preliminar, y ordenó se procediera con el nombramiento de Curador para la sociedad SOLARTE & SOLARTE LTDA EN LIQUIDACIÓN a quien se le debía notificar el auto admisorio, disponer su emplazamiento y continuar con el proceso (fol. 355-362).

Se procedió a la publicación del edicto el 1º de julio de 2018 y se nombró Curadora a la Sociedad SOLARTE & SOLARTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, quien dio respuesta a la demanda y el 1º de febrero de 2019 se realizó la audiencia preliminar y, en la etapa de saneamiento, se ordenó la vinculación por pasiva de la ARP SURA, entidad que fue notificada y dio respuesta al libelo introductor, por lo que el 16 de septiembre de 2019 se continuó la audiencia preliminar y el 11 de febrero de 2020, la de trámite y juzgamiento, en la cual el Juzgado de origen profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones.

Dispuesta la consulta por ser la decisión adversa al demandante, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y ahora se apresta a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisión del grado jurisdicción de consulta, sin embargo, luego de agotada la revisión de la actuación surtida en primer grado, encuentra la Sala que allí se incurrió en una irregularidad que afecta de nulidad la actuación, la que será declarada de forma oficiosa, en busca de la protección de los

derechos fundamentales de defensa y el debido proceso, teniendo en cuenta que se omitió realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Sociedad SOLARTE & SOLARTE LTDA EN LIQUIDACIÓN.

En efecto, la Sociedad demandada fue notificada por conducto de curadora, en los términos del art. 29 del CPTSS, el cual reza:

NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle **un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.**

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Quando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis (Negrillas no son del texto)

En este caso, se procedió a la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación y luego se nombró a la auxiliar de la justicia quien dio respuesta a la demanda a nombre de la sociedad demandada, se prosiguió con el trámite del proceso hasta clausurar la instancia con el fallo respectivo, sin que se hubiera cumplido con la exigencia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo exige el artículo 108 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, norma primera que reza:

EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

443

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Negrillas no son del texto)

Dicha norma fue desarrollada por el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, el que en sus artículos 1º y 2º precisó que la inclusión de la información en dicho registro correspondía a cada despacho judicial, orden que fue ratificada en el Acuerdo PSAA15-10406.

Por tanto, una vez se agota el trámite del emplazamiento, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales su inclusión con la información exigida en la norma

antes transcrita, para que la misma sea publicada y una vez se proceda con ello, el emplazamiento se entiende surtido después de quince (15) días de publicada la información en dicho registro, requisito que se torna necesario antes de la emisión de la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas, si bien a la Sociedad SOLARTE & SOLARTE LTDA EN LIQUIDACIÓN se le remitieron las citaciones para diligencia de notificación personal y la de aviso, y como no compareció, se publicó el emplazamiento, se le nombró Curadora con quien se surtió la notificación y se continuó con el trámite del proceso, no se dio aplicación en forma plena al artículo 108 del CGP, el cual exige la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En estas condiciones, tal omisión tipifica la causal de nulidad por indebida notificación, la que no podía ser invocada por la sociedad demandada, por cuanto no está presente en el proceso por conducto de su representante legal.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación surtida desde la emisión de la sentencia de primera instancia, para que se cumpla con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término legal de quince (15) días, se emita de nuevo el fallo respectivo, en caso de que no se presente novedad que implique proceder de otra forma.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º DECRETAR LA NULIDAD de la actuación surtida en el presente proceso a partir de la sentencia de primera instancia.

2º En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que una vez se realice la publicación en el Registro

HHH

Nacional de Personas Emplazadas en relación con la Sociedad SOLARTE & SOLARTE LTDA EN LIQUIDACIÓN y no antes de los quince (15) días siguientes a tal publicación, su titular reponga la sentencia anulada.

3º Sin costas.

Se notificará en ESTADOS lo resuelto. Se cierra la audiencia y para constancia se firma por todos los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

*Señalado como 472 hoy
Día 2/12/2010 hora 9 AM*


TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
CERTIFICA
Que el auto anterior fue notificado por
ESTADOS N° 36 Fijado hoy en la
Secretaría de la Sala Medellín.

[Handwritten signature]

Secretaría

6 MAR 2020



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
Yolombó, (Ant.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	058903189001-2010-00033-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM MUÑOZ AGUDELO
DEMANDADOS	SOLARTE Y SOLARTE LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
SUSTANCIACION	No 562

CUMPLASE lo resuelto por el superior, Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

Tal como fue ordenado, se dispone la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en relación con la sociedad SOLARTE & SOLARTE LTDA EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

José Foción de N. Soto Burtica
JOSE FOCIÓN DE N. SOTO BURTIKA
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE YOLOMBÓ

Se notifica el presente auto por ESTADOS
No 52 Fijado hoy en la secretaria del
Juzgado a las 8:00 a.m.
Yolombó, diciembre 18 de 2020

Paola Alexandra Martínez García
PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA
Secretaria